

# LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

## Reglamentación de la profesión de bibliotecólogo

LEY 11 DE 1979  
(marzo 5)

por la cual se reconoce la profesión de bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese, dentro del territorio nacional, la profesión de bibliotecólogo.

Artículo 2º Para los efectos de la presente ley entiéndese por bibliotecólogo:

1. La persona que haya obtenido el título de licenciado en bibliotecología, en escuela o facultad cuyos programas de bibliotecología hayan sido aprobados y que igualmente hayan sido reconocidos por el Estado.

2. Quienes habiendo obtenido este título en el exterior, en universidades de países con los cuales tenga Colombia tratados internacionales vigentes, les sea reconocido por el Ministerio de Educación, según las normas legales respectivas.

3. Quienes hayan obtenido el título de Magister o Doctorado en Bibliotecología, otorgado por universidad colombiana o extranjera que reúnan las condiciones señaladas en los anteriores incisos.

4. Las personas que hubieren obtenido título en universidades extranjeras de países con los cuales no existieren tratados internacionales vigentes, podrán convalidar el respectivo título, presentando examen ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, según reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Educación.

5. Igualmente podrán obtener el título de bibliotecología quienes, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, hayan ejercido cargos en bibliotecas y/o programas de bibliotecología, oficiales o privados, por tres (3) años o más, y además presenten y aprueben examen ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, siempre y cuando así lo soliciten dentro del año siguiente a la sanción de la presente ley.

Artículo 3º A partir de un año, contado después de la vigencia de la presente ley, podrán desempeñar los cargos de directores, jefes o cualquier otra denominación que se dé a estos, en el Sistema Nacional de Información, en bibliotecas, centros de documentación y en programas de desarrollo bibliotecario, de las siguientes entidades:

1. Dependencias, entidades, establecimientos de carácter oficial; empresas industriales y comerciales del Estado; sociedades de economía mixta de orden nacional e institutos descentralizados.

2. Instituciones de educación superior, oficiales y/o privadas.

3. Entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, cuyo fondo bibliográfico exceda de 3.000 volúmenes y además sus bibliotecas presten servicio de consulta para el público, sus afiliados o sus trabajadores.

4. Instituciones privadas u oficiales, de educación primaria o secundaria, cuyas bibliotecas tengan más de cinco mil volúmenes.

Artículo 4º Para acreditar la profesión de bibliotecólogo se requiere el registro del título expedido de acuerdo con el artículo 2º en la respectiva secretaría de Educación y además la matrícula profesional, expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Artículo 5º Créase el Consejo Nacional de Bibliotecología como organismo del gobierno, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de vigilancia y control para el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo.

Artículo 6º El Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido así:

- Un representante del Ministerio de Educación Nacional;
- Un representante del ICFES;
- Un representante de Colciencias;
- Un representante de Colcultura;

e) Dos consejeros nacionales principales y dos suplentes, escogidos entre ciudadanos colombianos legalmente facultados para el ejercicio de la profesión de bibliotecología, en asamblea convocada para el efecto por la Asociación Colombiana de Bibliotecarios;

f) Un representante por las escuelas o facultades de bibliotecología que funcionen en Colombia y que estén debidamente aprobadas por el Estado. Todos los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología serán elegidos o designados para períodos de dos años, prorrogables. En las deliberaciones del Consejo los decanos de las facultades de bibliotecología tendrán voz pero no voto y por tanto podrán asistir a ellas.

Artículo 7º Son atribuciones del Consejo Nacional de Bibliotecología:

a) Expedir su propio reglamento y un código de ética profesional, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Expedir la matrícula de los profesionales de bibliotecología y llevar el registro correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º y 4º de esta ley.

c) Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión, conocer de las infracciones a la presente ley y al código de ética profesional e imponer las sanciones a que haya lugar.

d) Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión.

e) Suspender o cancelar la licencia para ejercer la profesión de bibliotecología a quienes falten a sus deberes éticos o profesionales, de conformidad con el respectivo código de ética y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología. Las resoluciones que se dicten en estos casos serán apelables ante el ministro de Educación Nacional de acuerdo con reglamentación que al efecto expida el gobierno.

f) Practicar, con previo señalamiento de fecha y por una sola vez, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley, los exámenes de que trata el artículo 2º, incisos 4 y 5.

Artículo 8º Para representar el país en reuniones internacionales de bibliotecología y documentación, deberá designarse a profesionales de la bibliotecología.

Artículo 9º Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. Las normas aquí señaladas regirán desde la promulgación de la presente ley.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El presidente del Senado,

Guillermo Plazas Alcíd

El presidente de la Cámara de Representantes,

Jorge Mario Eastman

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia, Gobierno Nacional, Bogotá, D. E., marzo 5 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo

# Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano —SELA—

LEY 15 DE 1979

(marzo 5)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano —SELA—, firmado en Panamá el 17 de octubre de 1975.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano, firmado en Panamá el 17 de octubre de 1975, que a la letra dice:

## "CONVENIO DE PANAMA CONSTITUTIVO DEL SISTEMA ECONOMICO LATINOAMERICANO (SELA)

Los Estados de América Latina representados en la Reunión Ministerial convocada para constituir el Sistema Económico Latinoamericano,

### CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un sistema permanente de cooperación económica y social interregional, de consulta y coordinación de las posiciones de América Latina, tanto en los organismos internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países;

Que la dinámica actual de las relaciones internacionales, en los campos económico y social, hace, asimismo, necesario que los esfuerzos e iniciativas realizadas hasta el presente para alcanzar la coordinación entre los países latinoamericanos, se transformen en un sistema permanente que por primera vez incluya a todos los Estados de la Región, asuma los acuerdos y principios que hasta el momento se han adoptado conjuntamente por la totalidad de los países de América Latina y asegure su ejecución mediante acciones concertadas;

Que dicha cooperación debe cumplirse dentro del espíritu de la Declaración y del programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y en forma congruente con los compromisos de integración que han asumido la mayor parte de los países de América Latina;

Que es imprescindible propiciar una mayor unidad de los países de América Latina, a fin de garantizar acciones solidarias en el terreno de la cooperación económica y social intra-regional, acrecentar el poder de negociación de la región y asegurar que la América Latina ocupe el lugar que legítimamente le corresponde en el seno de la comunidad internacional;

Que es necesario que las acciones de un sistema permanente de coordinación intra-regional, de consulta y de cooperación de América Latina, se desarrollen sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, independencia de los Estados, solidaridad, no intervención en los asuntos internos, beneficio recíproco, y no discriminación, y sobre la base del pleno respeto a los sistemas económicos y sociales libremente decididos por los Estados;

Que es conveniente fortalecer y complementar los diversos procesos latinoamericanos de integración, mediante la promoción conjunta de programas y proyectos específicos de desarrollo;

Que, en consecuencia resulta conveniente y oportuno crear un mecanismo regional para el desarrollo de estos propósitos, y

Que en la reunión de Panamá celebrada del 31 de julio al 2 de agosto de 1975, se llegó a un consenso para crear el Sistema Económico Latinoamericano,

## ACUERDAN CELEBRAR EL SIGUIENTE CONVENIO CONSTITUTIVO:

### CAPITULO I

#### Naturaleza y propósitos

Artículo 1. Los Estados signatarios deciden constituir, mediante este instrumento, el Sistema Económico Latinoamericano, en adelante denominado SELA, cuya composición, facultades y funciones se especifican en este Convenio Constitutivo.

Artículo 2. El SELA es un organismo regional de consulta, coordinación, cooperación y promoción económica y social conjunta, de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional, integrado por Estados soberanos latinoamericanos.

Artículo 3. Son propósitos fundamentales del SELA:

a) Promover la cooperación intra-regional, con el fin de acelerar el desarrollo económico y social de sus miembros;

b) Promover un sistema permanente de consulta y coordinación para la adopción de posiciones estratégicas comunes sobre temas económicos y sociales, tanto en los organismos y foros internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

Artículo 4. Las acciones del SELA se basarán en los principios de igualdad, soberanía e independencia de los Estados, la solidaridad y la no intervención en los asuntos internos, y el respeto a las diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales. Asimismo, las acciones del SELA deberán respetar las características propias de los distintos procesos de integración regionales y subregionales, así como sus mecanismos fundamentales y su estructura jurídica.

### CAPITULO II

#### Objetivos

Artículo 5. Los objetivos del SELA son:

1. Promover la cooperación regional, con el fin de lograr un desarrollo integral, autosostenido e independiente, particularmente mediante acciones destinadas a:

a) Propiciar la mejor utilización de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros de la región, mediante la creación y fomento de empresas multinacionales latinoamericanas. Dichas empresas podrán constituirse con aportes de capital estatal, paraestatal, privado o mixto cuyo carácter nacional sea garantizado por los respectivos estados miembros y cuyas actividades estén sometidas a la jurisdicción y supervisión de los mismos;

b) Estimular niveles satisfactorios de producción y suministro de productos agrícolas, energéticos y otros productos básicos, prestando especial atención al abastecimiento de alimentos, y propiciar acciones encaminadas a la coordinación y suministro, con miras a lograr una política latinoamericana en esta materia;

c) Impulsar en la región la transformación de materias primas de los estados miembros, la complementación industrial y la exportación de productos manufacturados;

d) Sin perjuicio de prestar todo el apoyo necesario a los sistemas y mecanismos de coordinación y defensa de los precios de las materias primas a los que ya pertenezcan países del área, diseñar y reforzar mecanismos y formas de asociación que permitan a los estados miembros obtener precios remuneradores, asegurar mercados estables para la exportación de sus productos básicos y manufacturados y acrecentar su poder de negociación;

e) Mejorar la capacidad de negociación para la adquisición y utilización de bienes de capital y de tecnología;

f) Propiciar la canalización de recursos financieros hacia proyectos y programas que estimulen el desarrollo de los países de la región;

g) Fomentar la cooperación latinoamericana para la creación, el desarrollo, la adaptación o intercambio de tecnología e información científica, así como el desarrollo y aprovechamiento de los recursos humanos, educativos, científicos y culturales;

h) Estudiar y proponer medidas para asegurar que las empresas transnacionales se sujeten a los objetivos del desarrollo de la región y a los intereses nacionales de los estados miembros, así como intercambiar información sobre las actividades que dichas empresas desarrollen;

i) Promover el desarrollo y coordinación del transporte y las comunicaciones, especialmente en el ámbito intra-regional;

j) Promover la cooperación en materia turística entre los países miembros;

k) Estimular la cooperación para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;

l) Apoyar los esfuerzos de ayuda a los países que afronten situaciones de emergencia de tipo económico, así como las provenientes de desastres naturales;

m) Cualesquiera otras acciones afines a las anteriores que coadyuven a lograr el desarrollo económico, social y cultural de la región.

2. Apoyar los procesos de integración de la región y propiciar acciones coordinadas de estos, o de estos con estados miembros del SELA y en especial aquellas acciones que tiendan a su armonización y convergencia, respetando los compromisos asumidos en el marco de tales procesos.

3. Promover la formulación y ejecución de programas y proyectos económicos y sociales de interés para los estados miembros.

4. Actuar como mecanismo de consulta y coordinación de América Latina para formular posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales ante terceros países, agrupaciones de países y en organismos y foros internacionales.

5. Propiciar, en el contexto de los objetivos de cooperación intra-regional del SELA, los medios para asegurar un trato preferente para los países de menor desarrollo relativo y medidas especiales para los países de mercado limitado y para aquellos cuya condición mediterránea incide en su desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones económicas de cada uno de los estados miembros.

### CAPITULO III

#### Miembros

Artículo 6. Son miembros del SELA los estados soberanos latinoamericanos que suscriban y ratifiquen el presente Convenio Constitutivo.

Artículo 7. El presente convenio quedará abierto a la adhesión de los demás estados soberanos latinoamericanos que no lo hubieren suscrito, los cuales deberán depositar, a tal efecto, ante el gobierno de Venezuela el correspondiente instrumento de adhesión.

El convenio entrará en vigor para el estado adherente treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento.

### CAPITULO IV

#### Estructura orgánica

Artículo 8. Son órganos del SELA:

- a) El Consejo Latinoamericano;
- b) Los comités de acción, y
- c) La secretaría permanente.

#### A. Del Consejo Latinoamericano

Artículo 9. El Consejo Latinoamericano es el órgano supremo del SELA y estará integrado por un representante de cada estado miembro. Se reunirá normalmente en la sede de la secretaría permanente.

Artículo 10. Cada estado miembro tiene derecho a un voto.

Artículo 11. El Consejo Latinoamericano celebrará una reunión ordinaria anual a nivel ministerial y podrá celebrar reuniones extraordinarias, a nivel ministerial o no ministerial, cuando así lo decida la reunión ordinaria, o a solicitud de por lo menos un tercio de los estados miembros.

El Consejo, por consenso de los estados miembros, podrá modificar la proporción mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 12. Las reuniones ordinarias del Consejo Latinoamericano a nivel ministerial, serán precedidas por una reunión preparatoria. La convocatoria de cada reunión extraordinaria establecerá si esta deberá ser precedida por una reunión preparatoria.

Artículo 13. El consejo podrá constituirse con la presencia de por lo menos la mayoría de los estados miembros.

Artículo 14. El Consejo Latinoamericano elegirá, para cada reunión, un presidente, dos vicepresidentes y un relator.

Artículo 15. Son atribuciones del Consejo Latinoamericano:

1. Establecer las políticas generales del SELA.
2. Elegir y remover al secretario permanente y al secretario permanente adjunto.
3. Aprobar su reglamento y el de los demás órganos permanentes del SELA.
4. Considerar y aprobar, en su caso, el informe anual que presente la secretaría permanente.
5. Aprobar el presupuesto y los estados financieros del SELA, así como fijar las cuotas de los estados miembros.
6. Considerar y aprobar el programa de trabajo del SELA.
7. Considerar los informes de los comités de acción.
8. Decidir sobre la interpretación del presente convenio constitutivo.

9. Aceptar, a proposición de los estados miembros, las enmiendas al presente convenio constitutivo.

10. Examinar, orientar y aprobar las actividades de los órganos del SELA.

11. Aprobar posiciones y estrategias comunes de los estados miembros sobre temas económicos y sociales, tanto en organismos y foros internacionales, como ante terceros países o agrupaciones de países.

12. Considerar las propuestas y los informes que le someta la secretaría permanente sobre materias de su competencia.

13. Decidir la celebración de reuniones extraordinarias.

14. Decidir el lugar en que se efectuarán sus reuniones, en caso de que no se realicen en la sede de la secretaría permanente.

15. Aprobar los acuerdos operativos concertados por el secretario permanente en función de lo dispuesto por el artículo 31, inciso 8.

16. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente convenio y examinar los resultados de su aplicación.

17. Decidir sobre los demás asuntos de su interés relacionados con los objetivos del SELA.

Artículo 16. Las atribuciones previstas en los numerales 11 al 17 del artículo anterior podrán ser ejercidas por una reunión a nivel no ministerial cuando los estados miembros así lo acuerden.

Artículo 17. El Consejo Latinoamericano adoptará sus decisiones:

a) Por consenso, en lo referente a las atribuciones establecidas en los numerales 1, 8, 9 y 11 del artículo 15 del presente convenio, y

b) Por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, o por la mayoría absoluta de los estados miembros, cualquiera fuere la mayor, en lo referente a las atribuciones establecidas en los demás numerales del citado artículo 15.

Cuando un estado miembro considere que un asunto comprendido en los términos del numeral 17 del artículo 15 sea de fundamental importancia para su interés nacional, y así lo comunique al Consejo, la decisión respecto al mismo se tomará por consenso.

Artículo 18. Los acuerdos y proyectos concretos y específicos que se refieren a la cooperación regional solo serán obligatorios para los países que participen en ellos.

Artículo 19. El Consejo Latinoamericano no adoptará decisiones que afecten a las políticas nacionales de los estados miembros.

#### B. De los comités de acción

Artículo 20. Para la realización de estudios, programas y proyectos específicos y para la preparación y adopción de posiciones negociadoras conjuntas de interés para más de dos estados miembros, se constituirán comités de acción integrados por representantes de los estados miembros interesados.

Artículo 21. Los Comités se constituirán por decisión del Consejo o por decisión de los estados interesados, los cuales deberán comunicarse a la secretaría permanente para que esta lo transmita a los otros estados miembros. Los comités, cuya función temporal termina a la conclusión de su cometido, estarán abiertos a la participación de todos los estados miembros.

La secretaría permanente podrá proponer al Consejo la creación de comités de acción.

Artículo 22. El financiamiento de los comités de acción estará a cargo de los estados miembros que participen en ellos.

Artículo 23. Cada comité de acción establecerá su propia secretaría, la cual, en la medida de lo posible, será ejercida por un funcionario de la secretaría permanente, con el fin de apoyar sus tareas y contribuir a la coordinación de los comités de acción.

Los comités de acción deberán mantener, en todos los casos, informada a la secretaría permanente sobre los avances y resultados de sus trabajos.

Artículo 24. El cumplimiento de los objetivos relativos a la cooperación regional, a través de los comités de acción, solo será obligatorio para los estados miembros que participen en ellos.

Artículo 25. Las actividades de los comités de acción deben ajustarse a los objetivos generales del SELA, no deberán tener efectos discriminatorios, ni crear situaciones de conflicto, en perjuicio de otros estados miembros del SELA.

## Ratificación y vigencia

Artículo 26. Los comités de acción elevarán a consideración del Consejo Latinoamericano un informe anual de sus actividades.

Los estados miembros podrán solicitar, cuando así lo requieran, información a la secretaría permanente sobre la marcha de los comités de acción.

## C. De la secretaría permanente

Artículo 27. La secretaría permanente es el órgano técnico-administrativo del SELA y tendrá su sede en la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

Artículo 28. La secretaría permanente, será dirigida por un secretario permanente, de quien dependerá el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de las funciones de la secretaría permanente.

El secretario permanente ejercerá la representación legal de la secretaría permanente y en los casos específicos que determine el Consejo Latinoamericano, ejercerá la representación legal del SELA. El secretario permanente será electo por un periodo de cuatro años. Podrá ser electo por una sola vez, pero no por periodos consecutivos, ni sustituido por una persona de la misma nacionalidad. En las mismas condiciones será electo un secretario permanente adjunto, quien no podrá ser de la misma nacionalidad que el secretario permanente.

Artículo 29. El secretario permanente será ciudadano nacional de uno de los estados miembros y participará con voz, pero sin voto en el Consejo Latinoamericano.

Artículo 30. El secretario permanente responderá ante el Consejo Latinoamericano por el ejercicio adecuado de las atribuciones de la secretaría permanente.

En el desempeño de sus funciones, el secretario permanente y el personal de la secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno, ni tampoco de organismos nacionales o internacionales.

Artículo 31. La secretaría permanente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones que le encomiende el Consejo Latinoamericano y, cuando corresponda, poner en ejecución sus decisiones.

2. Propiciar y realizar los estudios preliminares y tomar las providencias necesarias para la identificación y promoción de proyectos de interés para dos o más estados miembros. Cuando tales acciones tengan incidencia presupuestaria, su realización dependerá de la disponibilidad de fondos para tales fines.

3. Facilitar el desarrollo de las actividades de los comités de acción y contribuir a la coordinación entre ellos, incluyendo ayuda para realizar los estudios correspondientes.

4. Proponer al Consejo programas y proyectos de interés común, sugiriendo las formas de llevarlos a la práctica y otras medidas, incluso reuniones de expertos, que puedan contribuir al mejor logro de los objetivos del SELA.

5. Elaborar y someter a consideración de los estados miembros el proyecto de temario para las reuniones del Consejo y preparar y distribuir los documentos relacionados con dicho temario.

6. Elaborar los proyectos de presupuesto y de programas de trabajo para someterlos a la aprobación del Consejo.

7. Presentar a la consideración del Consejo los estados financieros del SELA.

8. Promover y concertar, sujeto a la aprobación del Consejo, arreglos para la realización de estudios, programas y proyectos con organismos e instituciones internacionales, especialmente los de carácter regional, nacionales de los estados miembros y de terceros países.

9. Formalizar las convocatorias de las reuniones de los órganos del SELA.

10. Recaudar las contribuciones de los estados miembros, administrar el patrimonio y ejecutar el presupuesto del SELA.

11. Elaborar el informe anual de sus actividades para someterlo a la consideración del Consejo en su reunión ordinaria, y coordinar la presentación de los informes de los comités de acción, en el periodo mencionado, sin perjuicio de los informes directos que estos presenten al Consejo.

12. Seleccionar y contratar el personal técnico y administrativo de la secretaría.

Artículo 32. Cada Estado signatario ratificará el convenio constitutivo conforme a sus respectivos ordenamientos legales.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el gobierno de Venezuela, el cual comunicará la fecha de depósito a los gobiernos de los estados que lo hayan firmado y a los que, a su caso, se hayan adherido.

Artículo 33. El presente convenio entrará en vigor para los países que lo ratifiquen, cuando la mayoría absoluta de los estados signatarios haya efectuado el depósito del instrumento de ratificación y para los demás estados signatarios a partir de la fecha de depósito del respectivo instrumento de ratificación, en el orden en que fueren depositados dichos instrumentos.

Artículo 34. Las reformas del presente convenio que sean propuestas por cualquier estado miembro, estarán sujetas a la aprobación del Consejo Latinoamericano.

Las reformas entrarán en vigor, para los estados que lo hayan ratificado cuando las dos terceras partes de los estados miembros hayan efectuado el depósito del instrumento correspondiente.

Artículo 35. Este convenio regirá indefinidamente. Podrá ser denunciado por cualquiera de los estados miembros, mediante comunicación escrita al gobierno de Venezuela, el cual la transmitirá sin demora a los demás estados miembros. Transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que el gobierno de Venezuela reciba la notificación de denuncia el presente convenio cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante.

El estado miembro cumplirá cualesquiera obligaciones a las que se hubiere comprometido antes de notificar su retiro, no obstante el hecho de que las mismas se extiendan durante un plazo posterior a la fecha en que se haga efectivo dicho retiro.

## CAPITULO VI

## Disposiciones generales

Artículo 36. Los estados miembros del SELA sufragarán los gastos que origine su funcionamiento, para lo cual el Consejo, al aprobar el presupuesto anual, fijará las cuotas de los miembros, de acuerdo con la fórmula que sea convenida al efecto.

Artículo 37. El SELA, sus órganos, los funcionarios de la secretaría permanente y los representantes gubernamentales, gozarán en el territorio de cada uno de los estados miembros, de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones, para lo cual se celebrarán los acuerdos correspondientes con el gobierno de Venezuela y los demás estados miembros.

Artículo 38. Son idiomas oficiales del SELA, el español, el francés, el inglés y el portugués.

Artículo 39. El presente convenio quedará abierto para su firma por un periodo de treinta semanas a partir del 17 de octubre de 1975.

Artículo 40. El presente convenio será registrado en la secretaría general de las Naciones Unidas por medio del gobierno de Venezuela.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Convenio Constitutivo en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en un original en los idiomas español, francés, inglés y portugués, siendo dichos textos igualmente válidos.

El gobierno de Venezuela será depositario del presente Convenio Constitutivo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por Argentina: (Fdo.) ilegible.  
 Por Barbados: (Fdo.) ilegible.  
 Por Bolivia: (Fdo.) ilegible.  
 Por Brasil (Fdo.) ilegible.  
 Por Colombia: (Fdo.) ilegible.  
 Por Costa Rica: (Fdo.) ilegible.  
 Por Cuba: (Fdo.) ilegible.  
 Por Chile: (Fdo.) ilegible.  
 Por Ecuador: (Fdo.) ilegible.  
 Por El Salvador: (Fdo.) ilegible.

Por Grenada: (Fdo.) ilegible.  
Por Honduras: (Fdo.) ilegible.  
Por Guatemala: (Fdo.) ilegible.  
Por Guyana: (Fdo.) ilegible.  
Por Haití: (Fdo.) ilegible.  
Por México: (Fdo.) ilegible.  
Por Jamaica: (Fdo.) ilegible.  
Por Paraguay: (Fdo.) ilegible.  
Por Nicaragua: (Fdo.) ilegible.  
Por República Dominicana: (Fdo.) ilegible.  
Por Panamá: (Fdo.) ilegible.  
Por Trinidad y Tobago: (Fdo.) ilegible.  
Por Perú: (Fdo.) ilegible.  
Por Uruguay: (Fdo.) ilegible.  
Por Venezuela: (Fdo.) ilegible.

#### RESOLUCION

Los ministros de los países de América Latina con ocasión de su encuentro en la ciudad de Panamá del 15 al 17 de octubre de 1975,

#### CONSIDERANDO:

Que el convenio Constitutivo del SELA fue adoptado por la Reunión Ministerial de los países latinoamericanos, en Panamá, el 17 de octubre de 1975;

Que es deseable que mientras entre en vigor el Convenio Constitutivo del SELA, mediante el procedimiento de ratificación adoptado en dicho Convenio, los mecanismos operacionales previstos en el sistema funcionen sin demora, a fin de adelantar acciones de cooperación y consulta conforme al espíritu y a los lineamientos del convenio,

#### RESUELVEN:

1. Constituirse de inmediato en un Consejo Latinoamericano, con el objetivo de adoptar las medidas que permitan realizar los propósitos enunciados por esta reunión de ministros, dentro del espíritu que anima el Convenio Constitutivo del SELA.

2. Proceder a convocar y celebrar las reuniones que se consideren necesarias a los fines anteriores.

3. Establecer una secretaría que se encargue de ejecutar las decisiones del Consejo Latinoamericano, en sus aspectos técnico-administrativos, en tanto entra en vigor el Convenio Constitutivo del SELA, y de sugerir fórmulas para alcanzar los objetivos expresados y adoptados por la reunión de Panamá en el referido convenio.

4. Aceptar y agradecer al gobierno de Venezuela su ofrecimiento de contribuir especialmente al financiamiento de la secretaría, y a los otros Estados latinoamericanos las contribuciones voluntarias que pudieran hacer con el mismo objeto.

5. Encomendar al Consejo Latinoamericano que en su primera reunión elija a un secretario, quien contará con la cooperación técnica que le ofrezcan los países latinoamericanos.

6. Expresar la conveniencia de que el Convenio Constitutivo del SELA, sea ratificado en el más breve plazo posible, de conformidad con los procedimientos constitucionales correspondientes.

Por Argentina: (Fdo.) ilegible.  
Por Barbados: (Fdo.) ilegible.  
Por Bolivia: (Fdo.) ilegible.  
Por Brasil: (Fdo.) ilegible.  
Por Costa Rica: (Fdo.) ilegible.  
Por Colombia: (Fdo.) ilegible.  
Por Cuba: (Fdo.) ilegible.  
Por Chile: (Fdo.) ilegible.  
Por Ecuador: (Fdo.) ilegible.  
Por El Salvador: (Fdo.) ilegible.  
Por Honduras: (Fdo.) ilegible.  
Por Guatemala: (Fdo.) ilegible.  
Por Grenada: (Fdo.) ilegible.

Por Guyana: (Fdo.) ilegible.  
Por Haití: (Fdo.) ilegible.  
Por México: (Fdo.) ilegible.  
Por Jamaica: (Fdo.) ilegible.  
Por Paraguay: (Fdo.) ilegible.  
Por Nicaragua: (Fdo.) ilegible.  
Por República Dominicana: (Fdo.) ilegible.  
Por Panamá: (Fdo.) ilegible.  
Por Trinidad Tobago: (Fdo.) ilegible.  
Por Perú: (Fdo.) ilegible.  
Por Uruguay: (Fdo.) ilegible.  
Por Venezuela: (Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público, Presidencia de la República, Bogotá, D. E., enero de 1976.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

Es fiel copia del texto original del Convenio de Panamá, Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de División de Asuntos Jurídicos,

Humberto Ruiz Varela

Bogotá, D. E., julio 19 de 1978".

Artículo 2º Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El presidente del Senado,

Guillermo Plazas Alcíd

El presidente de la Cámara de Representantes,

Jorge Mario Eastman

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia, Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 5 de marzo de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

# DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

## RESOLUCION NUMERO 26 DE 1979 (marzo 7)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro para exportaciones de café soluble.

### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 6,50 por kilogramo, el precio mínimo de reintegro para exportaciones de café soluble que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 8 de marzo de 1979.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 27 DE 1979 (marzo 7)

por la cual se dictan medidas sobre encaje.

### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963, 444 de 1967 y la Ley 7ª de 1973,

#### RESUELVE:

Artículo 1º El encaje de los bancos y de las corporaciones financieras sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta días, a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Resolución 66 de 1976 y normas concordantes, se limitará al requerido que registre cada entidad el día 28 de febrero de 1979.

Artículo 2º En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los aumentos de las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días que se produzcan sobre el nivel registrado al cierre de operaciones de los bancos y corporaciones financieras el día 28 de febrero de 1979, no estarán sujetos al referido encaje.

Artículo 3º El sistema de cómputo establecido por el artículo 6º de la Resolución 50 de 1974 se aplicará, a partir del 1º de abril de 1979, para determinar la posición de encaje correspondiente al mismo día de la semana siguiente.

Artículo 4º Esta resolución modifica en lo pertinente las normas 66 de 1976 y 3 de 1977 y el artículo 69 de la Resolución 50 de 1974 y rige desde la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 28 DE 1979 (marzo 7)

por la cual se dictan medidas sobre divisas para gastos de viajeros en el exterior.

### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 12 y 43 del Decreto-Ley 444 de 1967,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Para la obtención de licencias de cambio correspondientes a gastos de permanencia de viajeros en el exterior se requerirá, en adelante, la consignación del 95% en moneda legal de que trata la Resolución 19 de 1979.

Artículo 2º Esta resolución deroga el artículo 1º de la Resolución 20 de 1978 y rige desde el 8 de marzo de 1979.

## RESOLUCION NUMERO 29 DE 1979 (marzo 7)

por la cual se dictan medidas sobre montos y tasas de interés de préstamos de la Caja Agraria.

### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los Decretos 223 de 1957 y 2206 de 1963,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en \$ 150.000 la cuantía máxima de los préstamos que puede otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para construcción, mejoramiento o reparación de vivienda rural, en forma individual.

El monto de que trata el inciso anterior será aplicable igualmente a los préstamos para construcción, mejoramiento o reparación de vivienda rural en concentraciones o en empresas comunitarias. En este evento, el crédito global resultará de multiplicar la cuantía de \$ 150.000 por el número de familias que las integran, sin exceder de \$ 4,5 millones por concentración o empresa comunitaria.

Artículo 2º La tasa máxima de interés que podrá cobrar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en sus operaciones de crédito ordinario no excederá la señalada por la Resolución 23 de 1979.

Parágrafo. Dentro del límite máximo a que se refiere el presente artículo, la junta directiva de la institución fijará el interés para cada una de las actividades contempladas en los artículos 2º, 7º 9º y 10 de la Resolución 19 de 1975 y normas concordantes.

Artículo 3º Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 7º literales i) y j) de la Resolución 19 de 1975; deroga la Resolución 54 de 1975 y rige desde la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 30 DE 1979 (marzo 28)

por la cual se dictan medidas sobre las corporaciones de ahorro y vivienda.

### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 9 y 10 del Decreto 677 de 1972, y 11 del Decreto 359 de 1973,

#### RESUELVE:

#### CAPITULO I

#### Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI) títulos de crédito en los que podrán invertir sus excesos de liquidez

las corporaciones de ahorro y vivienda. Estos títulos se colocarán por el 100% de su valor nominal, gozarán de garantía de recompensa y estarán estipulados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 2º Los títulos de que trata el artículo anterior se podrán emitir con plazo de un mes y devengarán intereses anuales del 6%.

Artículo 3º El Banco de la República podrá redimir estos títulos antes de su vencimiento, pero en tal caso no reconocerá intereses sobre la fracción de mes transcurrida. Para obtener la corrección monetaria correspondiente las corporaciones de ahorro y vivienda que inviertan en títulos del FAVI sus excesos de liquidez, deberán mantener dicha inversión durante un término no inferior a ocho días calendario.

Artículo 4º El Banco de la República, a nombre del Fondo de Ahorro y Vivienda, suministrará las sumas necesarias para garantizar la recompra de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 1º y para pagar los intereses de los mismos.

## CAPITULO II

## Cupo por baja de depósitos

Artículo 5º Facúltase al Banco de la República para que, con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda, asigne un cupo de crédito a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda destinado a atender bajas de depósitos que registren dichas entidades.

Artículo 6º La cuantía máxima del cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior será determinada por el Banco de la República, para cada corporación, comparando el valor de sus depósitos el día en que solicita la utilización del cupo con el promedio aritmético de los mismos durante los treinta días inmediatamente anteriores.

Artículo 7º Al momento de solicitar el cupo de baja de depósitos, el representante legal de la corporación de ahorro y vivienda deberá enviar al Banco de la República un informe, certificado por el revisor fiscal, sobre las razones por las cuales se hace indispensable recurrir al cupo. También deberá informar sobre la manera como la corporación ha dado cumplimiento a la relación de que trata el artículo 8º del Decreto 1728 de 1974. Copia de este informe deberá enviarse al superintendente bancario.

Artículo 8º Mientras las corporaciones estén utilizando el cupo de crédito a que se refiere la presente resolución, deberán destinar todo aumento de depósitos a amortizar las obligaciones contraídas con el FAVI en desarrollo del mecanismo previsto en el artículo 5º de esta resolución.

Artículo 9º Las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán aprobar nuevas operaciones de crédito ni perfeccionar las ya aprobadas mientras estén utilizando el cupo de que trata la presente resolución, excepción hecha de las que efectúen por razones de subrogaciones.

Durante el período en que estén utilizando el cupo de baja de depósitos, las corporaciones podrán destinar hasta un 50% de los recursos que obtengan por recuperación de cartera, al desembolso de préstamos a constructores aprobados y perfeccionados con anterioridad a la utilización del cupo y sobre los cuales tengan compromisos pendientes para el normal desarrollo de las obras. El 50% restante deberá destinarse a cancelar el cupo de baja de depósitos.

Artículo 10. Las operaciones de crédito que efectúe el Fondo de Ahorro y Vivienda a las corporaciones, con cargo al cupo de crédito señalado en esta resolución, se pactarán en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 11. La tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo de crédito de que trata el artículo 5º de esta resolución será superior en dos puntos a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en obligaciones a su favor.

Parágrafo. Las corporaciones de ahorro y vivienda que utilicen el cupo de crédito a que se refiere el artículo 5º de esta resolución por una cuantía superior al 5% de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo, deberán pagar por el monto utilizado en exceso de dicho porcentaje, una tasa de interés superior en siete puntos a la más alta que esté liquidando cada corporación en las obligaciones a su favor.

Artículo 12. La posición de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda sobre depósitos a término, cuentas de ahorro de valor constante y depósitos ordinarios, a que se refiere el artículo 6º del Decreto 1728 de 1974, el artículo 7º del Decreto 1414 de 1976 y el artículo 1º del Decreto 676 de 1977, se determinará para cada día en la siguiente forma: el encaje requerido se calculará con base en las cifras diarias de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la respectiva institución durante los días hábiles de cada mes calendario. La cifra así determinada se comparará con las cifras diarias de las disponibilidades computables que presente la corporación durante el mismo período mensual.

Artículo 13. El exceso o defecto diario de encaje se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo anterior. En estas condiciones se entiende que existe situación de desencaje o posición negativa de encaje cuando durante un mes calendario la suma de los defectos diarios sobrepase la suma de los excesos diarios de encaje.

Para los efectos de este artículo se entiende como disponibilidades computables las inversiones en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda y los depósitos, sin interés, mantenidos en el mismo FAVI.

Artículo 14. Por los defectos de encaje legal en que incurriere una corporación de ahorro y vivienda, el superintendente bancario aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional del 2.5% mensual sobre tales defectos, liquidados con base en las cifras diarias.

Artículo 15. El superintendente bancario y el Banco de la República adoptarán las medidas conducentes para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 16. Deróganse las siguientes resoluciones: 12 de 1973; 52, 54, 72 y 82 de 1974; 41, 68 y 72 de 1975, y 19 de 1977.

Artículo 17. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1979  
(marzo 28)

por la cual se autoriza al Banco de la República para acuñar moneda metálica.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la concedida por el literal c) del artículo 23 de la Ley 7ª de 1973,

## RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para acuñar moneda metálica en la denominación de veinticinco centavos (\$ 0.25) de conformidad con las aleaciones y las características que establezca por medio de resolución el Ministerio de Hacienda, hasta por cuantía de \$ 5 millones.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1979  
(marzo 28)

por la cual se dictan medidas sobre corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª de 1973,

## RESUELVE:

Artículo 1º Las corporaciones financieras deberán cumplir con la inversión establecida por el artículo 1º de la Resolución 65 de 1977 a más tardar el 30 de junio de 1979.

Artículo 2º Esta resolución deroga el artículo 5º de la número 39 de 1978 y rige desde la fecha de expedición.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
<b>Decreto autónomo</b>			
431	Feb. 26	(—) (—)	I—Adopta medidas sobre las inversiones de los intermediarios financieros al establecer la obligación, a partir del 1º de marzo de 1979, con el fin de que las personas jurídicas a que se refieren los Decretos autónomos 1773 de 1973 y 971 de 1974 efectúen y mantengan inversiones no inferiores al 25% de los recursos que captan con sujeción a los plazos y tipos de inversión, que para tal efecto determine la Junta Monetaria. II—El porcentaje que tales personas deben mantener en efectivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto autónomo 971 de 1974, continúa vigente.
<b>Ministerio de Gobierno</b>			
Decreto			
204	Feb. 6	35.201	Feb. 15 79 Convoca al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias por término indefinido a partir del 27 de febrero de 1979.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>			
Decretos			
199	Feb. 1º	35.203	Feb. 19 79 Señala en \$ 8.478.321.000 el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1979.
336	Feb. 19	35.208	Feb. 26 79 Faculta a los administradores de aduana para que a solicitud escrita del importador ordenen el reembolso de dinero proveniente de multas y derechos de aduana. Los faculta igualmente para corregir errores aritméticos en la liquidación de manifiestos, previo el lleno de algunos requisitos.
400	Feb. 22	35.224	Mar. 21 79 I—Autoriza la emisión de títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico, clase J, emisión 1979" hasta por \$ 4.500 millones y señala las características de los mismos. II—Señala como fecha de emisión el 1º de abril de 1979 y establece que mientras se imprimen los títulos definitivos el gobierno nacional podrá emitir "certificados provisionales" de los mencionados bonos.
<b>Resoluciones ejecutivas</b>			
12	Feb. 8	35.205	Feb. 21 79 Autoriza a la Empresa Distrital de Servicios Públicos —EDIS— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular por la suma de \$ 100 millones con plazo de treinta meses para su total amortización e intereses anuales de 27% sobre saldos deudores, destinada a financiar la adquisición de equipos de aseo para la ciudad de Bogotá, garantizada mediante la constitución de hipoteca de primer grado sobre un lote ubicado en esta ciudad.
13	Feb. 8	35.205	Feb. 21 79 Autoriza a las Empresas Públicas de Bucaramanga para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco del Comercio por la suma de \$ 71.940.000, con plazo de cinco años para su total amortización e intereses anuales de 24% sobre saldos deudores, destinada a la construcción de la Central de Abastos de Bucaramanga y remodelación de las plazas satélites de mercado, garantizada mediante hipoteca de primer grado sobre un inmueble rural y pignoración de rentas de las plazas de mercado en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda.
14	Feb. 9	35.205	Feb. 21 79 Autoriza a la Empresa Municipal de Servicios Varios de Barrancabermeja para celebrar una operación de crédito público interno con el Gran Colombiana Corporación Financiera S. A. —GRANFINANCIERA— por la suma de \$ 8.700.000, con plazo para su total amortización de cinco años, período de gracia de un año, intereses de 22% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la pignoración de las rentas de aseo y otros servicios en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, incluyendo capital e intereses y destinada a financiar la compra de maquinaria y equipo de aseo para esa ciudad.
15	Feb. 9	35.205	Feb. 21 79 Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— y Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. —CHEC— para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por la suma de \$ 23.268.247 más el equivalente de US\$ 121.622, con plazo para su total amortización de siete años, período de gracia a capital de dos años, intereses anuales de 22% sobre saldos deudores y comisión anual de compromiso de 1½%, garantizada mediante la suscripción de pagarés por el monto de cada desembolso en favor de FONADE y destinada a financiar parte de los estudios geotérmicos en el macizo volcánico del Ruiz - Fase I.
16	Feb. 9	35.205	Feb. 21 79 Autoriza al departamento de Caldas para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Cafetero por \$ 60.400.000, con plazo para su amortización de siete años, incluido un período de gracia a capital de un año, intereses de 22% sobre saldos deudores, garantizada mediante la pignoración de la renta de tabaco en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar obras de acueductos y alcantarillados en varios municipios de ese departamento.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
17 Feb. 9	35.205	Feb. 21 79	Autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX— para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por \$ 140 millones, con plazo para su total amortización de cinco años prorrogables a diez, intereses anuales de 2% sobre saldos deudores, garantizada mediante la suscripción de pagarés a favor de cada entidad prestamista y destinada a financiar el programa de crédito educativo para 1979.
23 Feb. 15	35.208	Feb. 26 79	Modifica el artículo 1º de la Resolución ejecutiva 17 de 1978 al autorizar a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para abrir y utilizar cartas de crédito por la suma de US\$ 11.600.000, con interés anual de 7/8% por encima de la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses, comisión de apertura de 1/2% anual sobre el valor de las cartas de crédito y comisión de negociación de 1/10% sobre el monto de cada utilización.
25 Feb. 19	35.210	Feb. 28 79	Modifica la Resolución ejecutiva 12 de 1979 que autorizó a la Empresa Distrital de Servicios Públicos —EDIS— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular por \$ 100 millones, al disponer que los fondos provenientes de esta operación se destinarán a financiar las necesidades de capital de trabajo de esta empresa.
26 Feb. 19	35.210	Feb. 28 79	Modifica la Resolución ejecutiva 218 de 1978 que autorizó al departamento del Magdalena para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular por \$ 3 millones, al disponer que ese departamento deberá celebrar el contrato correspondiente dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir del 19 de febrero de 1979.
27 Feb. 19	35.210	Feb. 28 79	Autoriza a la Empresa de Desarrollo Urbano de Neiva, Limitada —EDUN— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Central Hipotecario por \$ 15 millones, con plazo para su total amortización de veintidós meses, interés anual de 8% más corrección monetaria de 18% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante constitución de hipoteca de primer grado sobre un lote de terreno y destinada a financiar parte de un edificio multifamiliar en esa ciudad.
28 Feb. 19	35.210	Feb. 28 79	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— y a la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. —CHEC— para celebrar una operación de crédito público interno con FONADE por \$ 14.378.002, con plazo para su total amortización de cuatro años, intereses anuales de 15%, garantizada mediante suscripción de pagarés a favor de FONADE y destinada a financiar estudios de factibilidad del proyecto de desarrollo hidroeléctrico de los ríos La Miel, Guarínó y Manso.
29 Feb. 19	35.210	Feb. 28 79	Autoriza a la Empresa de Obras Sanitarias de Ibagué S. A. —EMPOIBAGUE— para celebrar una operación de crédito público interno con INFOPAL por \$ 3.205.040, con plazo para su total amortización de diecisiete años, garantizada mediante la pignoración de rentas de acueducto y alcantarillado en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado en zonas marginales de la ciudad de Ibagué.
30 Feb. 19	35.210	Feb. 25 79	Autoriza al ICCEL y a las Centrales del Norte de Santander S. A. para celebrar una operación de crédito público interno con FONADE por \$ 91.626.069, más el equivalente en pesos de US\$ 258.500, con plazo para su total amortización de seis años, garantizada mediante la suscripción de pagarés a favor de FONADE y destinada a financiar estudios de prefactibilidad y factibilidad de los aprovechamientos hidroeléctricos de la hoya del río Catatumbo.
31 Feb. 19	35.210	Feb. 28 79	Autoriza al municipio de Facatativá para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Colombia por \$ 4.990.000, con plazo para su total amortización de cinco años, garantizada mediante la pignoración de parte del impuesto a las ventas en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar la pavimentación de una carrera del municipio.
32 Feb. 19	35.210	Feb. 28 79	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar una operación de crédito público externo con Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia por US\$ 394.884, con plazo para su total amortización de diez y medio años, garantizada mediante la constitución de prenda industrial y suscripción de letras de cambio por un valor igual al autorizado y destinada a financiar parte del valor de los equipos de conmutación para la planta telefónica de Medellín.
33 Feb. 19	35.210	Feb. 28 79	Autoriza a la Empresa de Desarrollo Urbano "El Salitre" Limitada, para celebrar una operación de crédito público interno con la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda —CORPAVI— por \$ 116 millones, con plazo para su total amortización de dieciocho meses, garantizada mediante la constitución de hipoteca abierta sobre un lote de terreno localizado en Bogotá y destinada a financiar 147 apartamentos del proyecto "Rafael Núñez", primera etapa.
34 Feb. 19	35.210	Feb. 28 79	Autoriza al ICCEL y a las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por \$ 22 millones, con plazo para su total amortización de seis años, interés anual de 18%, garantizada mediante la suscripción de pagarés a favor de FONADE y destinada a financiar estudios, elaboración de especificaciones, planes y pliegos de licitación para una central termoeléctrica a base de carbón en ese departamento.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
<b>Junta Monetaria</b>				
Resoluciones				
7	Feb.	7	(—) (—)	Dispone que las obligaciones externas que contraigan los establecimientos de crédito del sector público para financiar proyectos de minería, previo el cumplimiento de ciertos requisitos no estarán sujetas al encaje en moneda legal a que se refiere la Resolución 66 de 1976 en sus artículos 1º y 2º como tampoco a la elevación del encaje de los establecimientos de crédito sobre exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal de que trata la Resolución 3 de 1977 de la Junta Monetaria.
8	Feb.	7	(—) (—)	Dispone que los bonos que emita el Instituto de Fomento Industrial en desarrollo de lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 29 de 1978 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, serán nominativos, con un interés de 15% anual pagadero por semestres vencidos y con plazo de cinco años.
9	Feb.	7	(—) (—)	I—Ordena el traslado al Banco de la República de la totalidad de los depósitos a término y de ahorro constituidos en las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria por los establecimientos públicos del orden nacional y señala los plazos dentro de los cuales deberá hacerse dicho traslado. El mismo procedimiento deberá aplicarse a los recursos colocados por estos establecimientos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—. II—Prohíbe a los establecimientos públicos del orden nacional y durante la vigencia de la presente resolución, la constitución de nuevos depósitos de ahorro, a término, y la prórroga de los ya existentes. III—Define para estos efectos qué se entiende por depósitos de ahorro y qué por depósitos a término. IV—Determina que el Banco de la República deberá llevar una cuenta especial para cada establecimiento público, y lo faculta para invertir los depósitos a nombre de los depositantes y a petición de estos, en Bonos de Desarrollo Económico, clases "J" y "K" emisiones 1978 y 1979. V—Dispone que el Banco de la República y el superintendente bancario tomen las medidas adecuadas para el cumplimiento de la presente norma.
10	Feb.	7	(—) (—)	I—Señala en 7 y 12% las tasas de interés anual que cobrará el Banco de la República sobre los recursos utilizados por cada fondo ganadero a 7 de febrero de 1979, con cargo a los cupos ordinarios y especiales de que trata la Resolución 48 de 1975, para los préstamos correspondientes a los contratos individuales de ganado de cría cuando no excedan de cien cabezas. II—Dispone que cada fondo ganadero deberá pagar una tasa de interés de 15% por la utilización de recursos de los cupos ordinario y especiales de créditos de los fondos ganaderos en el Banco de la República, cuando la cuantía sea superior a la utilizada hasta el 7 de febrero de 1979. Sin embargo, este régimen no se aplicará a los fondos ganaderos que a 7 de febrero de 1979 hayan utilizado estos cupos en cuantía no superior a \$ 30 millones cuyas tasas de interés anuales serán las anotadas de 7 y 12%, respectivamente.
11	Feb.	7	(—) (—)	Señala tasas de interés, redescuento y márgenes de redescuento de acuerdo con la ubicación y nivel de activos de las empresas beneficiarias respecto de los préstamos de los establecimientos de crédito en favor de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial. El límite de los préstamos para las personas naturales o jurídicas será de \$ 20 millones, así sean obtenidos de distintas entidades crediticias.
12	Feb.	7	(—) (—)	Autoriza al Banco de la República para la emisión de Títulos Financieros Agro-industriales hasta por \$ 5.000 millones, con el fin de regular el mercado monetario y determina las características de los mismos. Sus denominaciones y condiciones serán señaladas por el Banco de la República.
13	Feb.	7	(—) (—)	I—Dispone que los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras para ser redescontados con cargo a los fondos que administra el Banco de la República o a través de cupos especiales de crédito, no podrán exceder de cuatro veces su patrimonio líquido por persona natural o jurídica, demostrado con los datos de la última declaración de renta y patrimonio. Se exceptúan de este régimen los préstamos a corto plazo del Fondo Financiero Agropecuario. Cuando su monto sea superior a \$ 2 millones se aplicará a los préstamos de mediano y largo plazo de este fondo. II—Este ordenamiento se aplicará a los préstamos redescontados a partir del 15 de abril de 1979.
14	Feb.	7	(—) (—)	I—Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar en favor de empresas nacionales productoras de bienes de capital con destino a entidades oficiales de servicio público, la contratación de préstamos externos para el financiamiento de dichos productos previa licitación internacional de cada bien, para lo cual se cumplirá además lo prescrito por la Resolución 73 de 1974. II—Dispone que el registro a favor de empresas nacionales productoras de bienes de capital podrá modificarse a nombre de la entidad oficial financiada, una vez obtenida la aceptación del acreedor del exterior y autorización de conformidad con el Decreto Legislativo 1050 de 1955.
15	Feb.	21	(—) (—)	Señala en US\$ 188,40 el precio mínimo de reintegro cafetero por saco de 70 kilogramos para las exportaciones efectuadas a partir del 22 de febrero de 1979.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
16 Feb. 21	(—)	(—)	Dispone que se excluirán de la base para determinar la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A", las inversiones que efectúen los establecimientos bancarios en Títulos Financieros Agro-industriales.
17 Feb. 26	(—)	(—)	I—Establece un cupo de crédito a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones para negociar directamente o a través de los establecimientos de crédito, certificados de cambio originados en reintegros de exportaciones, los cuales adquirirán a la tasa de cambio vigente el día de la operación. El valor de las obligaciones derivadas de este cupo serán pagadas por el Fondo de Certificados de Cambio. II—Ordena la vigencia de esta disposición a partir del 1º de abril de 1979, fecha desde la cual se deroga la Resolución 33 de 1977.
18 Feb. 26	(—)	(—)	Fija en 14% anual, pagadero por trimestres vencidos, el interés aplicable a los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio expedidos a partir del 26 de febrero de 1979 y liquidados a la tasa de cambio vigente el día de su pago.
19 Feb. 26	(—)	(—)	Dispone que para el pago de importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, se consigne en el Banco de la República el 95% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio. La consignación de 35% para la nacionalización de las mercancías se computará para efectos de la liquidación del 95% señalado. Para los demás giros al exterior la consignación en moneda legal será de 95% del valor en moneda extranjera de la respectiva licencia de cambio.
20 Feb. 26	(—)	(—)	I—Eleva a 25% el encaje legal de los depósitos en moneda nacional sobre los cuales se hayan emitido certificados de cambio y señala la forma como tales depósitos deberán ajustarse a dicho encaje. II—Faculta a los establecimientos bancarios para invertir la totalidad de este encaje en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
21 Feb. 26	(—)	(—)	I—Fija en 25% el encaje sobre los depósitos de las corporaciones financieras constituidos bajo cualquier modalidad y señala la forma como tales depósitos deberán ajustarse a este encaje. II—Establece la manera cómo el porcentaje de encaje podrá estar invertido y faculta a la Superintendencia Bancaria para indicar cómo las corporaciones financieras podrán sustituir los títulos ya suscritos por Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, dentro de los porcentajes señalados por el artículo 3º de esta norma.
22 Feb. 26	(—)	(—)	I—Dispone que de la inversión del 25% a que se refiere el Decreto 431 de 1979 se aplicarán quince puntos en títulos de crédito nominativos de que trata la Resolución 71 de 1976 y diez puntos en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio a razón de dos puntos por mes a partir de marzo de 1979. II—Determina que la Superintendencia Bancaria señalará la manera como podrán sustituirse los títulos ya suscritos de la Resolución 71 de 1976 por Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
23 Feb. 26	(—)	(—)	Señala una tasa de interés no superior a cuatro puntos respecto de la que se les autorice reconocer por la captación de tales recursos, para los préstamos que efectúen los bancos con los recursos obtenidos a través de certificados de depósito a término y las corporaciones financieras.
24 Feb. 26	(—)	(—)	Ordena al Fondo de Promoción de Exportaciones pagar al Banco de la República una tasa de interés de 14% por los préstamos efectuados con cargo al cupo de crédito señalado en la Resolución 59 de 1972.
25 Feb. 26	(—)	(—)	Autoriza al Banco de la República para invertir en Bonos de Desarrollo Económico clase "J", emisiones 1978 y 1979, y en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional y lo faculta para efectuar tal inversión y su distribución en los títulos valores mencionados de acuerdo con las necesidades de liquidez de cada establecimiento.